



Morelia
2da
R.

Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica
Oficina: Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio: SFA/DGJ/0162/2022
Expediente: RR-014/2020
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

Morelia, Michoacán, a 15 de marzo de 2022.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL
"LÍDERES DEL PENSAMIENTO, S.A. DE C.V."
AVENIDA JUAN PABLO II, NÚMERO 1945 INTERIOR PISO 2
COLONIA SANTA MARÍA DE GUIDO C.P. 58090
MORELIA, MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

AUTORIZADOS: RICARDO VENEGAS SILVA, FATIMA ANAYATZIN JIMÉNEZ GARCÍA, KARLA PAOLA ZULETA SOLORIO, CLAUDIA IBETH SEGURA RONQUILLO, JAVIER FERNANDO BAUTISTA CRUZ, EDGAR ESTRADA REYES Y GUADALUPE CATANA VAZQUEZ.

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación RR-014/2020, promovido por la moral contribuyente *LÍDERES DEL PENSAMIENTO, S.A. DE C.V.*, el Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, ante la presencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 124 fracción I, 130, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 7, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; artículos 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 14 y 32, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 13 y 14, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia:	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia:	Dirección General Jurídica
Oficina:	Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio	SFA/DGJ/0162/2022
Expediente:	RR-014/2020
Asunto:	SE EMITE RESOLUCIÓN

RESULTANDOS

PRIMERO: Mediante escrito presentando en oficialía de partes de esta Dirección de lo Contencioso el pasado 02 de julio de 2020, el C. Carlos Alberto Velázquez Ramírez, en cuanto representante legal de la moral denominada "LÍDERES DEL PENSAMIENTO, S.A. DE C.V.", carácter que acredita mediante escritura pública número mil ochocientos setenta y cinco, pasada ante la fe de la Lic. Cindy Anais Jiménez Viveros, Notaria Adscrita a la Notaría Pública número 31, de la Décima Primera Demarcación Notarial con residencia en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, con licencia temporal de su Titular el Lic. Fernando Arturo Charleston Salinas, compareció a interponer recurso de revocación en contra "del oficio citatorio de fecha 01 de julio de 2020, emitido por la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal de la Dirección de General de Política Tributaria adscrita a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán".

SEGUNDO: En términos de los artículos 12, 18, 116, 121, 122, 123, 124 fracción I, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: En términos de los artículos: 12, 18, 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 124 fracción I, 130, 131, 132 y 133 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 124 fracción I, 130, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; artículos 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 14 y 32, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 13 y 14, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica
Oficina: Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio: SFA/DGJ/0162/2022
Expediente: RR-014/2020
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la actuación recurrida fue del conocimiento de la contribuyente, el día primero de julio de dos mil veinte y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el dos de julio de la citada anualidad, es decir, al día siguiente en que tuvo conocimiento de la actuación recurrida.

Derivado de lo anterior, se tiene, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

TERCERO. - Esta Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración actúa como autoridad estatal coordinada en materia de ingresos federales en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, por tanto, deberá observar las disposiciones que en materia fiscal federal establecen las leyes respectivas que regulan el procedimiento administrativo que nos ocupa, en el caso en particular, las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Federación

En esa medida se advierte que, el artículo 116 del Código Tributario Federal¹ resulta ser el dispositivo legal que refiere que, contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación, mientras que, por lo que ve al diverso 117 de la citada legislación, establece los tipos de actos administrativos que son susceptibles de impugnación mediante el referido medio de defensa, dispositivos que en la parte que interesan disponen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- c) Dikten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.

¹ Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica
Oficina: Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio: SFA/DGJ/0162/2022
Expediente: RR-014/2020
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este código.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código."

En ese contexto, del análisis al artículo en comento, esta resolutoria puede inferir que la regla general de procedencia del recurso de revocación puede dividirse en dos grupos, en el primero, se encuentran las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que pueden impugnarse a través del citado medio de defensa; en tanto que en el segundo, se precisan los actos de las referidas autoridades que pueden ser materia del recurso en comento.

En el caso en particular, de las constancias que conforman el escrito de interposición del medio de defensa que nos ocupa, se logra apreciar que la moral contribuyente, pretende controvertir la legalidad del citatorio de fecha 1 de julio de 2020, acto administrativo que a consideración de esta autoridad resolutoria, no constituye una resolución definitiva o acto administrativo susceptible de impugnación mediante recurso de revocación y al no tener esa característica no afecta su esfera jurídica.

Se dice lo anterior, dado que la actuación referida por la recurrente como el impugnado, constituye meramente una diligencia previa a la notificación de una resolución fiscal mediante el cual se avisa al notificado que recibirá la notificación de un acto o resolución, con la finalidad de que éste espere a una hora y día determinado, o designe a una persona para que reciba la notificación ante la ausencia de aquel, es decir, dicha actuación no constituye en sí una resolución definitiva de la autoridad, mediante la cual se le determinara a la contribuyente una obligación fiscal, ni tampoco constituye una decisión ejecutoria emanada por la autoridad recurrida.

De ahí que a dicha actuación no les revista el carácter de resolución definitiva o acto administrativo, en virtud de que no resulta ser el producto final determinante de la recurrida, ya que ese carácter sólo lo tendrá la última decisión de la autoridad mediante las resoluciones definitivas mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 117 del Código Fiscal Federal, por lo que cuando éstas se impugnen, podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Cobra aplicación por analogía, la siguiente la jurisprudencia 2a. X/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Pág. 336, del contenido literal siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica
Oficina: Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio: SFA/DGJ/0162/2022
Expediente: RR-014/2020
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Se insiste en lo anterior, ya que la recurrente pasa por desapercibido que para que un acto administrativo se considere definitivo es necesario atender a su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad determinante de la autoridad administrativa, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Ya que es de precisar, que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al "acto administrativo" como la declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto, la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.

Ahora bien, para mejor entendimiento por lo que hace al acto administrativo tenemos la cita del siguiente criterio que precisa lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 912713
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo III, Administrativa, P.R. TCC



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Materia(s): Fiscal (ADM)
Tesis: 1148
Página: 993

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica
Oficina: Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio: SFA/DGJ/0162/2022
Expediente: RR-014/2020
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

RESOLUCIONES FISCALES. REVOCACIÓN DE, REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA.-

Conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general. El acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios, el normal es su cumplimiento voluntario, pero puede también extinguirse por medios que no culminan con su cumplimiento, sino que lo modifican, impiden su realización o lo hacen ineficaz, estos medios son: la revocación administrativa, rescisión, prescripción, caducidad, término y condición, renuncia de derechos, irregularidades e ineficacia del acto administrativo, y extinción por decisión dictadas en recursos administrativos o en procesos ante tribunales administrativos y federales en materia de amparo. Tratándose de la revocación administrativa, viene a ser el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, haciéndose hincapié en que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, tal como ocurre con la sentencia judicial, ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; luego, es revocable; sin embargo, una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran, por ende la revocación tiene un límite, y es por tanto inadmisibles cuando el acto original ha engendrado derechos adquiridos o derechos patrimoniales. La naturaleza revocable del acto administrativo está contenida en el Código Fiscal Federal, en los artículos 203, fracción IV, y 215 último párrafo, del código mencionado, en donde se prevé que la autoridad demandada, hasta antes del cierre de la instrucción puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio. Como una variante a la anterior regla el artículo 36 del mismo ordenamiento legal prevé que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán modificarse por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante un juicio iniciado por las autoridades fiscales, de lo que se sigue que fuera del caso citado no cabe ni aun por analogía incluir como caso similar al mismo, las resoluciones que no son favorables al gobernado. El presente criterio interrumpe la tesis jurisprudencial sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 76 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57, septiembre de 1992, Octava Época, de rubro: "REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES FISCALES LESIVAS AL PARTICULAR. REQUISITOS DE LA.", en la que en síntesis llegó a sostenerse que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones lesivas a un particular, sino sólo a través de la modificación de la resolución por parte del Tribunal Fiscal de la Federación en forma similar a como lo prevé el artículo 36, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual favorables al particular; pues además de que ello resulta contrario a la naturaleza jurídica del acto administrativo, lleva como consecuencia considerar infundadamente inaplicables los artículos 203, fracción IV y 215, último párrafo del código mencionado, en cuanto el primero faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes del cierre de instrucción, y el segundo establece una causal de sobreseimiento como consecuencia de la revocación del acto administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica
Oficina: Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio: SFA/DGJ/0162/2022
Expediente: RR-014/2020
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

Del criterio invocado con antelación, se concluye que el acto administrativo constituye la expresión unilateral de la voluntad de la administración por medio de la cual se crea, en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, en ejercicio de la potestad pública la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es decir que se trata de una decisión capaz de producir efectos jurídicos.

En el caso en particular, el acto administrativo recurrido consistente en el citatorio de fecha 01 de julio de 2020, no contiene en sí una obligación fiscal impuesta, sino que únicamente consiste en una actuación diligenciada por la autoridad cuyo efecto es citar al contribuyente que no se encuentre en esa primera búsqueda, para que espere al notificador a una fecha y hora cierta, de modo que mediante esa actuación se vincula a la persona buscada a esperar al notificador para entender directamente con él la diligencia respectiva, por lo que si no hace caso a la cita, la diligencia se puede iniciar con alguna de las personas de las señaladas en la ley, que se encuentren en el domicilio, a la hora fijada en el citatorio y se procede a realizar la notificación respectiva del documento a notificar.

Cobra aplicación por analogía, el siguiente criterio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2019010
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.12o.C.99 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2458
Tipo: Aislada*

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL ACTUARIO DEJÓ CITATORIO ES INNECESARIO QUE VUELVA A HACER CONSTAR QUE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL BUSCADO.

Los artículos 1393 al 1396 del Código de Comercio, vigentes hasta el 10 de enero de 2014, establecen una serie de formalidades para el emplazamiento al demandado, en un juicio ejecutivo mercantil, que por la naturaleza del juicio se efectúa luego del requerimiento de pago y del embargo en caso de que no se realice el pago del adeudo reclamado. Esa diligencia empieza desde que el actuario judicial acude al domicilio del deudor señalado por el actor, donde aquél tiene la obligación de hacer constar que preguntó por el buscado y sólo en caso de que no se encuentre debe entregar el citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado. El efecto del citatorio en caso de que el demandado no se encuentre en esa primera búsqueda es que el deudor espere al actuario judicial en la hora y día señalados, de modo que mediante esa actuación se vincula a la persona buscada a esperar al actuario judicial para entender directamente con él la diligencia respectiva, por lo que si no hace caso a la cita, la diligencia puede iniciar con alguna de las personas de las señaladas en la ley, que se encuentren en el domicilio, a la hora fijada en el citatorio.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica
Oficina: Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio: SFA/DGJ/0162/2022
Expediente: RR-014/2020
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

por lo que al entender el actuario la diligencia con una persona distinta al interesado, es innecesario que vuelva a hacer constar que requirió la presencia del buscado, pues queda implícito que no se encuentra, porque si estuviera en virtud del citatorio, no sería lógico que estando en el domicilio a la hora indicada, no se haga presente en ese momento, para atender al funcionario judicial y, en esa medida, no puede exigir que en el acta respectiva se asiente que requirió su presencia y que no estaba presente. Entonces, como en el juicio ejecutivo mercantil la diligencia de emplazamiento comprende desde el momento en que se dejó citatorio al buscado para hora fija y continúa a la hora señalada en el citatorio, hay continuidad entre ambos actos y se complementan para dar certeza de que se buscó al interesado desde la citación, y no estuvo presente.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

De ahí, que se desprenda que al no constituir el citatorio diligenciado el 01 de julio de 2020, un acto administrativo, la autoridad fiscal no incidió en la esfera jurídica del particular al no haber procedido, mediante la emisión de la actuación recurrida a crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir alguna situación jurídica que generara una afectación concreta a la esfera de derechos de la ahora recurrente como lo hubiese sido la fijación en cantidad líquida de una obligación tributaria, mediante la emisión de la resolución que resolviera la situación fiscal de la contribuyente.

Bajo ese orden de ideas, resulta claro que, al no constituir el citatorio diligenciado el 01 de julio de 2020, una resolución definitiva o acto administrativo al no ser la última voluntad de la autoridad fiscal, este no genera una lesión en la esfera jurídica de la particular, al no verse afectados los derechos de éste con la emisión de aquel, así como por no estar acreditado mediante dicho acto que la autoridad recurrida, en el ejercicio de sus facultades, produjo violaciones al particular.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis de improcedencia del medio de defensa que nos ocupa, prevista en el artículo 124 fracción I del Código Fiscal de la Federación, dado que la procedencia del recurso de revocación, se ve constreñida al requisito de que el acto recurrido afecte los intereses jurídicos de la recurrente, lo que significa que la procedencia de dicho medio de defensa dependerá, entre otras cosas, de que el recurrente sufra una lesión en su esfera jurídica causada por el acto cuya revocación pretende lo que no acontece en el caso en particular, dado que la recurrente no logra acreditar que el acto que pretende impugnar constituya una resolución final por parte de la autoridad o que constituya un acto administrativo que pueda crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones y que éste transgreda sus derechos con la emisión del mismo.

Lo anterior, dado que de las propias constancias anexas al escrito de interposición, mismas que conforman el acto que se pretende recurrir y que son valoradas conforme a lo establecido por el artículo 130 párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la pretensión de la recurrente va encaminada a la revocación de una actuación que no reúne el carácter de resolución



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica
Oficina: Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio: SFA/DGJ/0162/2022
Expediente: RR-014/2020
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

definitiva y tampoco tiene la naturaleza de acto administrativo por el cual crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, esto es, que dicha actuación produzca violación en la esfera jurídica de la recurrente susceptible de ser impugnado en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación puesto que el mismo consiste únicamente en citar a la contribuyente a que espere al notificador a una hora y fecha cierta para efecto de proceder a realizarle la notificación respectiva de un acto emitido por la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal.

Por lo que, tomando en consideración que el citatorio de 01 de julio de 2020, diligenciado por personal al servicio de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, no le reviste el carácter de resolución definitiva o acto administrativo que genere una afectación a la esfera jurídica del particular para considerar que el mismo resulta susceptible de impugnación mediante el recurso de revocación que nos ocupa, en consecuencia, se determina desechar por improcedente el presente medio de defensa en términos de lo dispuesto por el artículo 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 124 fracción I del referido ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 121, 122, 123, 124 fracción I, 130, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación,

Se resuelve:

I. Se desecha por improcedente el recurso de revocación intentado en contra *del citatorio de fecha 01 de julio de 2020*, emitido por Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, de conformidad con lo establecido los artículos 124 fracción I en relación con el diverso 133 fracción I ambos del Código Fiscal de la Federación.

II. Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III. NOTIFÍQUESE



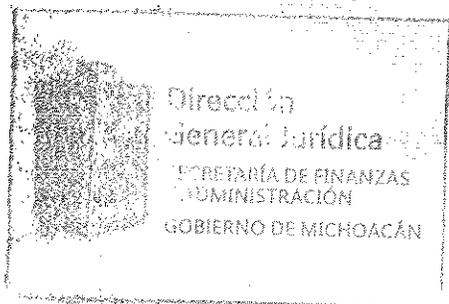
Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia: Dirección General Jurídica
 Oficina: Dirección de lo Contencioso
 No. De Oficio: SFA/DGJJ/0162/2022
 Expediente: RR-014/2020
 Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26 fracciones II y IV, y 28 fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones IX, XIV, Y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y; artículos 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Y Administración; Apartado 1.5, numerales 14 y 32, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 13 y 14, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, ante la presencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Sergio García Lara



Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y
Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña

C. c. p. C.P. El Tello Esquivel, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, en cuanto autoridad emisora del acto para su conocimiento y efectos legales procedentes.
 L.D. M.F. José Raúl Aguilera Aguilera.- Director de Recaudación. Para su conocimiento e instruya a quien corresponda para su debida notificación.

JCTM/ (Firma)



Datos de la autoridad emisora del(los) documento(s) a diligenciar
Autoridad emisora: Dirección General Jurídica
Domicilio: _____

Datos de identificación del contribuyente o deudor
Nombre, Denominación o Razón Social: Liberres del Pensamiento, S.A. de C.V.
Registro Federal de Contribuyentes: LPE160624K16
Domicilio: Avenida Juan Pablo II, número mil novecientos cuarenta y cinco, primer piso, Santa María de Guadalupe, Morelia, Michoacán, C.P. 58000

Datos del(los) documento(s) a diligenciar
Número(s) de oficio o de control: SEAF/DG/10162/2022
De fecha(s): Quince de Marzo del dos mil veintidos
Tipo de documento(s): Notificación
Número(s) de crédito o expediente interno: _____

Acta Circunstanciada de Hechos

En Morelia, Michoacán, siendo las 11:22 horas con 00 minutos del día 15 del mes de Marzo del año 2022 dos mil veintidos, el suscrito LIC. RAFAEL LEON TORRES, adscrito a la Administración de Rentas de Morelia, con sede en Morelia, Michoacán, acreditando mi personalidad como Notificador, verificador y Ejecutor con oficio número SFA/SI/DR/ARM/0021/2022 con vigencia del 03 tres de Enero de 2022 Dos Mil Veintidos al 31 treinta y uno de Diciembre de 2022 Dos mil veintidos, expedido el 03 tres de Enero de 2022 dos mil veintidos por la C.P. Lourdes Leilani Pérez Escalante, en su carácter de Administradora de Rentas de Morelia, en el Estado de Michoacán, el cual ostenta su firma autógrafa, mismo que contiene una fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, con mi firma autógrafa hago constar que sucedieron los siguientes hechos:

SUPUESTO CUANDO LA PERSONA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE NO SEA LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO QUE HAYA SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. -

Primera. Una vez que me cercioré que este es el domicilio, sito en Avenida Juan Pablo II, número 1945 Interbipiso 2, Santa María de Guadalupe de Morelia, Michoacán, cerciorándome que coincide con el indicado en el presente documento, además por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre de la calle buscada que se observa en esquina con Av. Montaña Mondarca, entre las calles exterior 1945 y Biv. Jefferson, así como por tener a la vista el número exterior 1945, así como el número interior _____ del domicilio en que se actúa, así como por el dicho de la persona que me atiende Liliana Gantías Díaz en el domicilio quien dijo llamarse _____

con el propósito de diligenciar el(los) documento(s) número: SEAF/DG/10162/2022, de fecha(s) 15 de marzo del 2022, emitidos(s) _____ por Dirección General Jurídica, con sede en Morelia, Michoacán, en el Estado de Michoacán, hago constar que la persona a quien debe notificarse se ubicó en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, "cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes", en virtud de que al constituirme en el domicilio antes señalado, me percaté que el contribuyente Liberres del Pensamiento, S.A. de C.V. no se localiza en el domicilio fiscal arriba señalado, toda vez que se encuentra persona distinta a la buscada, quien dijo llamarse: Liliana Gantías Díaz

Identificación por Identificación Nacional Electoral número 2115087781388 y que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende, siendo su media filiación la siguiente: Sexo: _____ Edad aproximada calculada por apreciación: _____ años, Estatura aproximada calculada por apreciación: _____ centímetros, Complejión: _____ Cabello (color, tipo y tamaño): _____ Color de la tez: _____ Ojos color: _____ Nariz: _____ Contorno de rostro: _____

particulares: _____
en carácter de: empleada en el domicilio fiscal

Segunda. En virtud de lo anterior, el suscrito procedí a realizar los siguientes cuestionamientos a la persona que me atendió en el domicilio fiscal, que corroboran la no localización de la persona buscada, por encontrar a persona distinta en el domicilio señalado.

- a) Pregunté si tiene conocimiento de que la persona a la que va dirigida la diligencia continúa ocupando u ocupa dicho domicilio, a lo que contestó: no lo ocupa
- b) Pregunté si tiene conocimiento desde cuándo la persona a la que va dirigida la diligencia desocupó el domicilio, a lo que contestó: no estoy segura, creo que desde Octubre del año 2021
- c) Pregunté si tiene conocimiento del nuevo domicilio, número telefónico, o algún otro dato mediante el cual pueda localizarse a la

LIC. RAFAEL LEON TORRES.
Nombre, firma del Verificador, Notificador y Ejecutor





persona a la que va dirigida la diligencia, a lo que contestó:

no tengo ninguna información de esa empresa.

d) Pregunté el nombre, denominación o razón social de la persona o personas que ocupan dicho domicilio, así como toda la información que se pueda obtener, a lo que la persona que atendió manifestó:

en el domicilio fiscal actualmente se encuentra "Consultores Empresariales de Alto Rendimiento" S.C. con P.F.C. CEA120629NL3.

Tercera. Así mismo y para efectos de obtener información que corrobore o de indicios de la no localización de la persona buscada, que aporte referencias para su posible localización, el suscrito acudió con VECINO ubicado en AV. Juan Pablo II, número 1945,

quien dijo llamarse: Marcos Talavera, número _____, de fecha _____, quien NO se identifica

expedida por _____, número _____, de fecha _____, y que contiene fotografía que corresponde a

los rasgos fisonómicos de la persona que atiende, siendo su media filiación la siguiente: Sexo: masculino Edad aproximada

calculada por apreciación: treinta años, Estatura aproximada calculada por apreciación: Un metro con sesenta y cinco

centímetros, Complexión: magra Cabello (color, tipo y tamaño): negro corto Contorno de rostro:

cuadrado Cejas: pobladas Ojos color: café Nariz: media Boca:

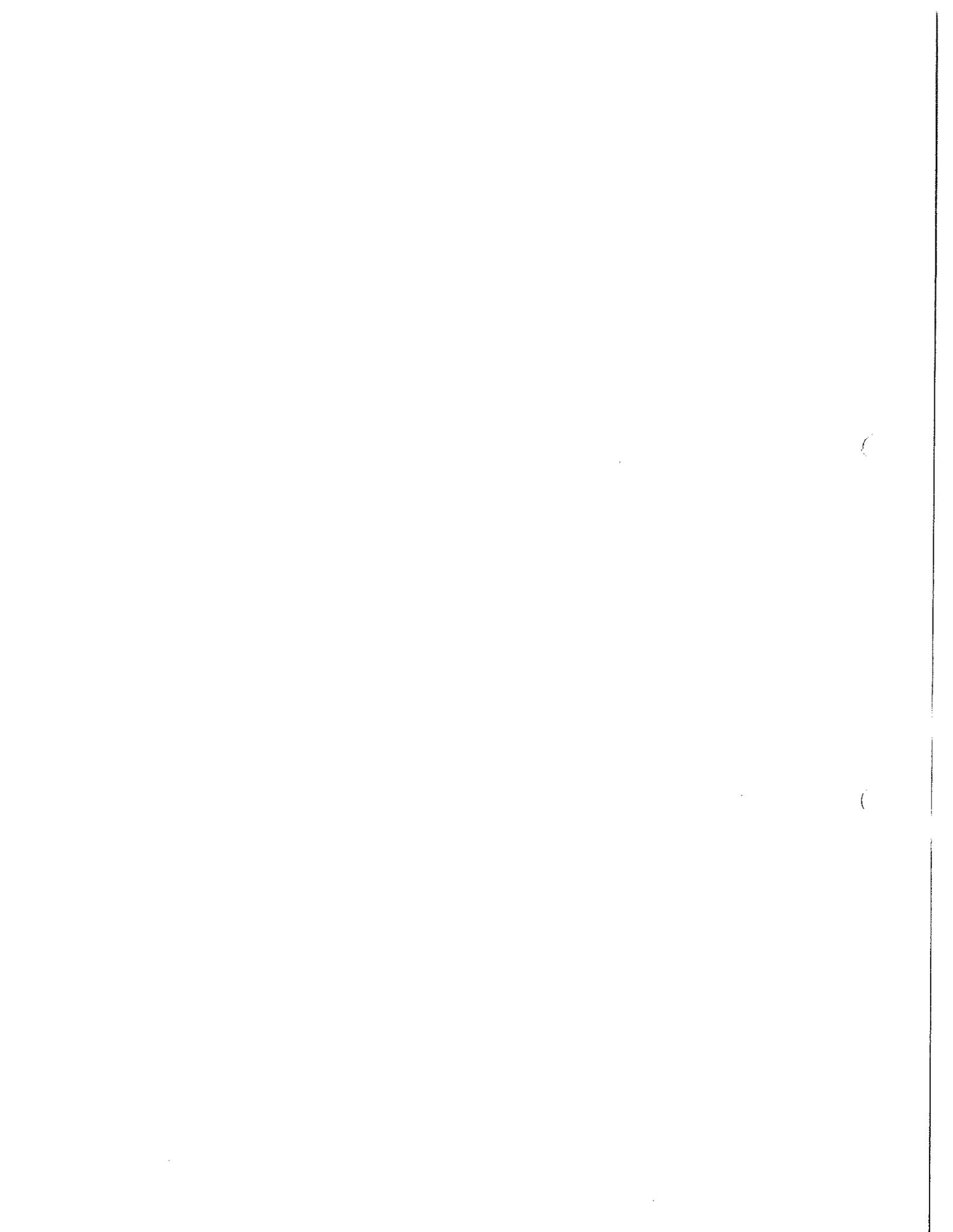
Quien ante mis cuestionamientos respondió que: la empresa que buscas desde el año pasado ya no

está, ahora están otros, no se su nombre.

MOTIVOS POR LOS QUE NO FUE POSIBLE REALIZAR LA DILIGENCIA ENCOMENDADA:

Una vez que me constituí en el domicilio fiscal y me cerciore de estar en el lugar correcto, porque así me lo señalan los indicadores oficiales, con el nombre de la avenida buscada en una placa en color blanco y negro, así como por tener a la vista el número exterior buscado, ubicarme en el interior identificado como piso 2, que en realidad es el tercer piso del inmueble, en donde fui atendido por Lilitiana Rufias Díaz, quien ante mis cuestionamientos manifestó bajo protesta de decir verdad que la empresa buscada ya no ocupa el domicilio fiscal, que actualmente se encuentra la persona moral Consultores Empresariales de Alto Rendimiento, S.C. con P.F.C. & CEA120629NL3, que fiscalmente tienen en el domicilio desde noviembre del 2021, pero por cuestiones de la pandemia tienen oficinas desde el mes de Mayo del año 2022 dando a trabajar

LIC. RAFAEL LEON TORRES.
Nombre, firma del
Verificador, Notificador y Ejecutor





del domicilio fiscal, motivos por los cuales no fue posible llevar a cabo de manera personal la presente notificación.

Se hace constar que el suscrito acudí al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado a efecto de obtener información de bienes inmuebles propiedad del contribuyente o persona a la que va dirigida la diligencia, obteniendo el resultado siguiente:

CARACTERÍSTICAS O USO DEL INMUEBLE DEL DOMICILIO:

COMERCIAL	<input checked="" type="checkbox"/>	URBANO	<input checked="" type="checkbox"/>
INDUSTRIAL	<input type="checkbox"/>	SUBURBANO	<input type="checkbox"/>
HABITACIONAL	<input type="checkbox"/>	RURAL	<input type="checkbox"/>
OTROS	<input type="checkbox"/>	OTROS	<input type="checkbox"/>

PISOS DEL INMUEBLE	7 pisos.	DESCRIPCIÓN DE INMUEBLES ADYACENTES:	El domicilio fiscal se encuentra en el tercer piso del edificio que ocupa Banregio
DIMENSIONES APROX DEL INMUEBLE:	10 metros		
Metros de frente:			

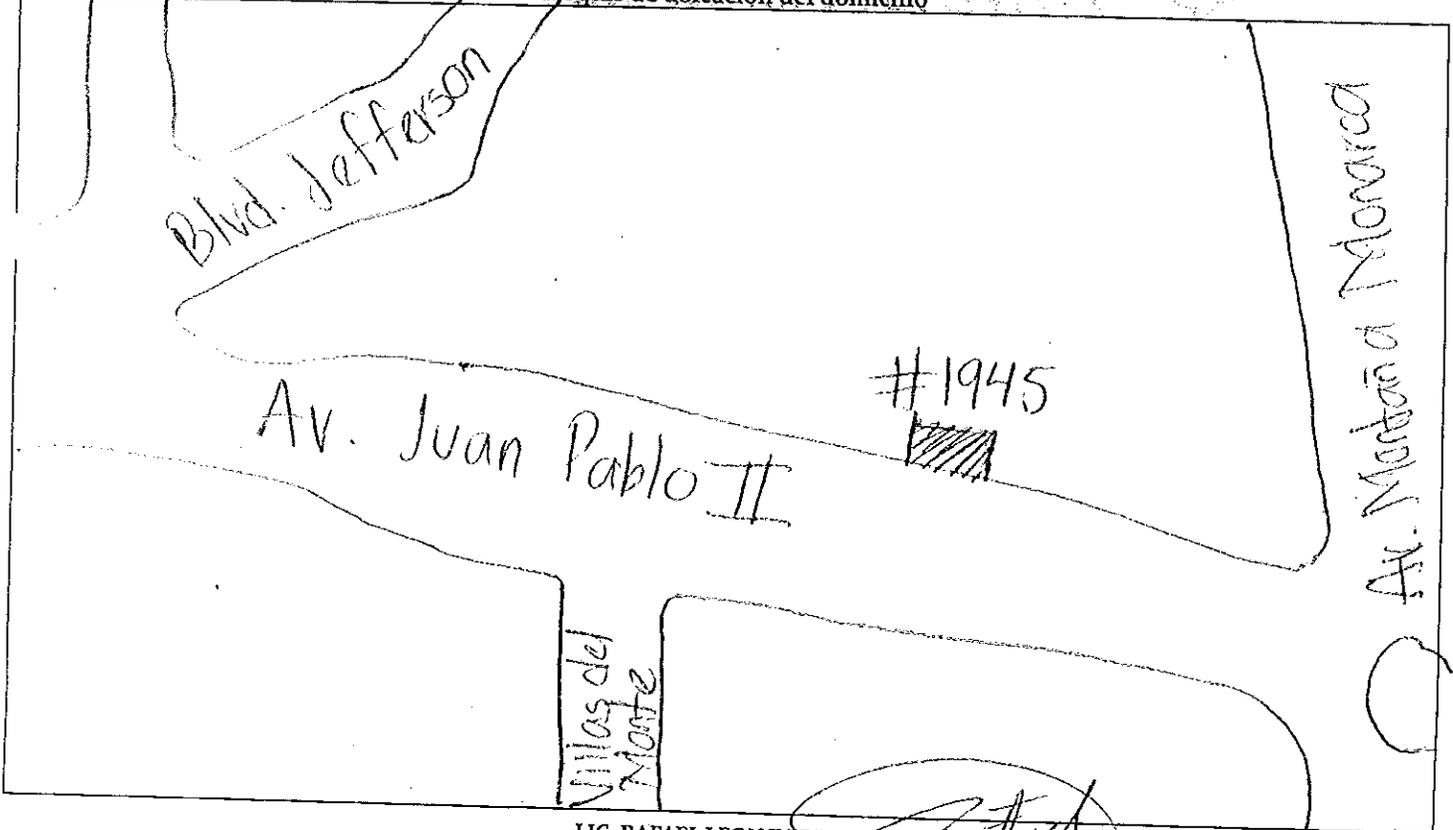
FACHADA PRINCIPAL E INTERIORES:

fachada en color blanco, una puerta de cristal.

Cierre del Acta Circunstanciada

No habiendo más hechos que circunstanciar, doy por concluida la presente Acta Circunstanciada de Hechos, siendo las _____ horas con _____ minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Administración de Rentas de Morelia, Michoacán, lo narrado con anterioridad para todos los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

Croquis de ubicación del domicilio



LIC. RAFAEL LEON TORRES.
Nombre, firma del Verificador, Notificador y Ejecutor





Datos de la autoridad emisora del(los) documento(s) a diligenciar

Autoridad emisora: DIRECCION DE LO CONTENCIOSO. Domicilio:

Datos de identificación del contribuyente o deudor

Nombre, Denominación o Razón Social: LIDERES DEL PENSAMIENTO S.A DE CV. Registro Federal de Contribuyentes: Domicilio: AVENIDA JUAN PABLO II NO. 1945 INTERIOR PISO 2. CIUDAD SANTA MARIA DE GUIZO. CP. 58090, MORELIA.

Datos del(los) documento(s) a diligenciar

Número(s) de oficio o de control: SFA. DGJ. 0162. 2022. De fecha(s): 15. MARZO. 2022. Tipo de documento(s): SE FUITE RESOLUCION. Número(s) de crédito o expediente interno:

Acta Circunstanciada de Hechos

En Morelia, Michoacán, siendo las 9 horas con 15 minutos del día 20 del mes de MAYO del año 2022, el suscrito LIC. MARTÍN BUSTOS CINTORA, adscrito a la Administración de Rentas de Morelia, con sede en Morelia, Michoacán, acreditando mi personalidad como Notificador, verificador y Ejecutor con oficio número 070/2022 con vigencia del 05 de FEBRERO de Dos Mil Veintidós al 31 de Diciembre de Dos mil veintidós expedido el 03 de FEBRERO de 2022 por la Lic. Lourdes Leilani Pérez Escalante, en su carácter de Administrador de Rentas de Morelia, en el Estado de Michoacán, el cual ostenta su firma autógrafa, mismo que contiene una fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, con mi firma autógrafa' hago constar que sucedieron los siguientes hechos:

SUPUESTO CUANDO LA PERSONA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE NO SEA LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO QUE HAYA SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. -

Primera. Una vez que me cercioré que este es el domicilio, sito en Av. JUAN PABLO II NO. 1945 INTERIOR PISO 2. CD. SANTA MARIA DE GUIZO, de Morelia, Michoacán, cerciorándome que coincide con el indicado en el presente documento, además por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre de la calle buscada, que se observa en esquina con Av. MONTAÑA MANZOS, entre las calles exterior 1945, así como el número interior LIMA, así como por tener a la vista el número atiende en el domicilio quien dijo llamarse REGINA SALDANA

con el propósito de diligenciar el(los) documento(s) numero: SFA. DGJ. 0162. 2022, de fecha(s) 15. MARZO. 2022 emitidos(s) por DIRECCION DE LO CONTENCIOSO

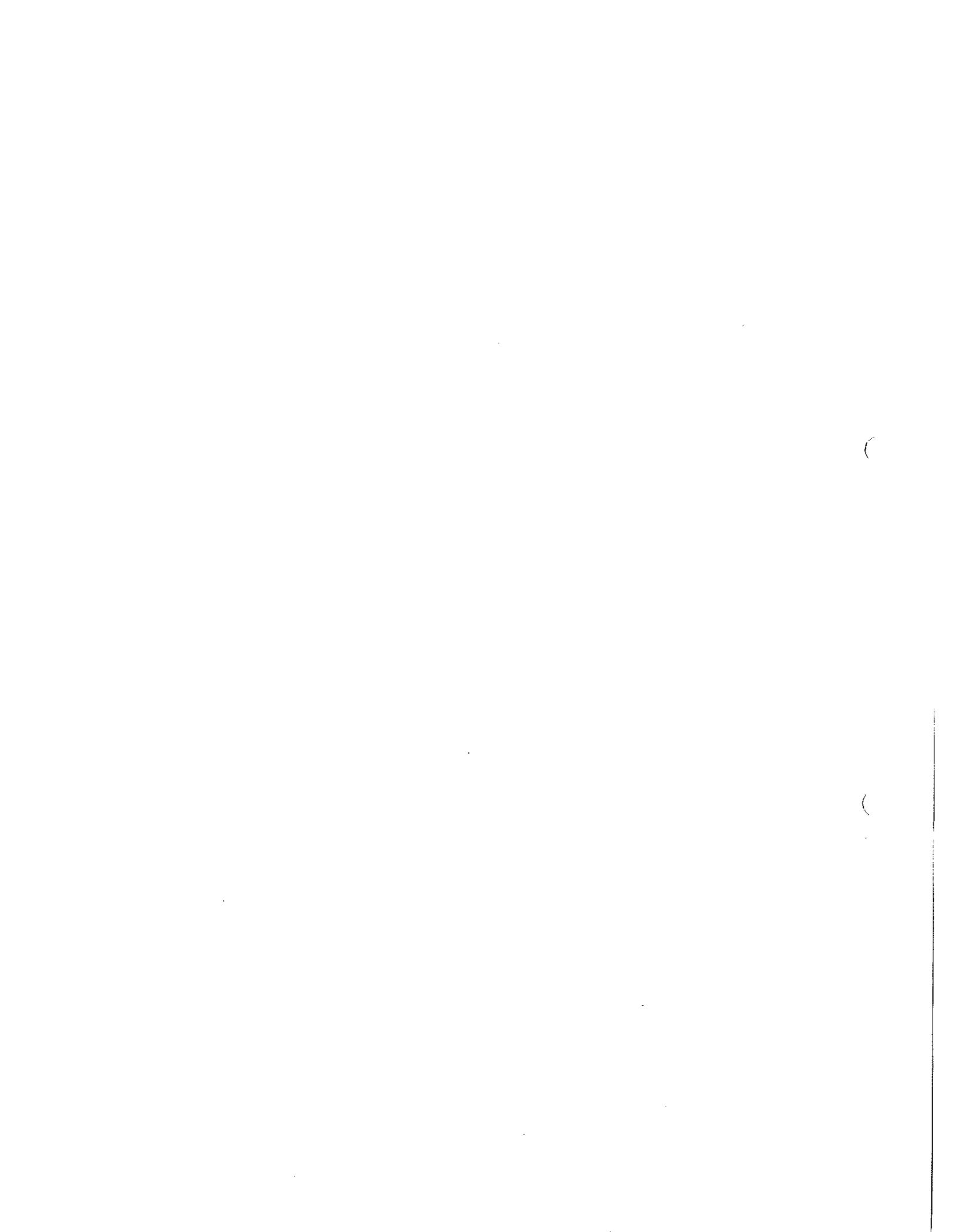
Estado de Michoacán, hago constar que la persona a quien debe notificarse se ubicó en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, "cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes", en virtud de que al constituirme en el domicilio antes señalado, me percaté que el contribuyente LIDERES DEL PENSAMIENTO S.A DE CV. no se localiza en el domicilio fiscal arriba señalado, toda vez que se encuentra persona distinta a la buscada, quien dijo llamarse: REGINA SALDANA

y que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende, siendo su media filiación la siguiente: Sexo: FEMENINO, Edad aproximada calculada por apreciación: 25 años, Estatura aproximada calculada por apreciación: Un metro con 65 centímetros, Complejión: DELGADA, Cabello (color, tipo y tamaño): LACIO NEGRO, Contorno de rostro: CUADRADO, Ojos color: CAFES OSCUROS, Nariz: RECTA, Color de la tez: MORENA CLARA. Señas particulares: Señas en carácter de: PRACTICANTE, DE SERVICIO SOCIAL.

Segunda. En virtud de lo anterior, el suscrito procedí a realizar los siguientes cuestionamientos a la persona que me atendió en el domicilio fiscal, que corroboran la no localización de la persona buscada, por encontrar a persona distinta en el domicilio señalado.

- a) Pregunté si tiene conocimiento de que la persona a la que va dirigida la diligencia continúa ocupando u ocupa dicho domicilio, a lo que contestó: NO LOS CONOCE
b) Pregunté si tiene conocimiento desde cuándo la persona a la que va dirigida la diligencia desocupó el domicilio, a lo que contestó: DICE QUE ESTIA CONSULTORIA ESTA DESDE NOV DEL 21
c) Pregunté si tiene conocimiento del nuevo domicilio, número telefónico, o algún otro dato mediante el cual pueda localizarse a la

LIC. MARTÍN BUSTOS CINTORA. Nombre, firma del Verificador, Notificador y Ejecutor.





persona a la que va dirigida la diligencia, a lo que contestó:
NO TIENE ESE INFORMACIÓN.

d) Pregunté el nombre, denominación o razón social de la persona o personas que ocupan dicho domicilio, así como toda la información que se pueda obtener, a lo que la persona que atendió manifestó:
RECIBO TELMEX A NOMBRE DE "EMPRESARIALES DE ALTO RENDIMIENTO S.A DE CV" FECHA DE VENCIMIENTO 13 MAYO '22.

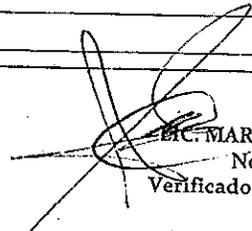
Tercera. Así mismo y para efectos de obtener información que corrobore o de indicios de la no localización de la persona buscada, o que aporte referencias para su posible localización, el suscrito acudí con VECINO ubicado en: AV JUAN PABLO DE NO. 195

quien dijo llamarse: LILIANA GARCÍA DÍAZ, quien SI se identifica con: CREDENCIAL PARA VOTAR, número IMEX. 1699799561 de fecha 2018, expedida por JUSTINO MACIEL ELECTORAL, vigente 2028, y que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende, siendo su media filiación la siguiente: Sexo: , Edad aproximada calculada por apreciación: años, Estatura aproximada calculada por apreciación: Un metro con centímetros, Compleción: , Cabello (color, tipo y tamaño): , Contorno de rostro: , Color de la tez: , Ojos color: , Nariz: , Boca: , Señas particulares:

Quien ante mis cuestionamientos respondió que: Dijo ser la administradora de la plaza "STELLA" y TAMBIEN DEL DESPACHO DONDE ESTAN BUSCANDO AL CONTRIBUYENTE Y DICE QUE NO LO CONOCE, Y QUE ESTA UNA CONSULTORIA EMPRESARIAL DESDE NOV DEL 21

MOTIVOS POR LOS QUE NO FUE POSIBLE REALIZAR LA DILIGENCIA ENCOMENDADA:

ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE Y VERIFICO QUE DE EL SE TRATA CON LOS INDICADORES ORIGINALES COMO LO SON LA PLACA OFICIAL, MEDIDA CON EL NOMBRE DE LA AVENIDA Y TENGA REGISTRO EL NUMERO OFICIAL EN LA FACHADA DEL INMUEBLE. ME PERCATO SE TRATA DE UN OFICIO DONDE SE VISITA UN BANCO "BANREGIO" Y TAMBIEN HAY DESPACHOS EN RENTA. AL ACUDIR AL PISO 2 EN REFERENCIA, ME ENCUENTRO CON UNA EMPRESA DE CONSULTORIA EMPRESARIAL DE NOMBRE "EMPRESARIALES DE ALTO RENDIMIENTO S.A DE CV". MUESTRA COMPROMISANTE DE DOMICILIO RECIBO DE (RECIBO TELMEX). SEY ATENDIDO POR LA SEÑAL LILIANA GARCIA DIAZ QUIEN DICE SER LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA Y COMENTA QUE OCUPAN ESTE PISO DESDE NOVIEMBRE DEL 2021. IGNORA QUIEN LO OCUPA ANTES Y DICE NO CONOCE AL CONTRIBUYENTE BUSCADO. POR ESTA RAZON NO SE PUEDE LLEVAR A CABO ESTA DILIGENCIA


LIC. MARTÍN BUSTOS CINTORA.
Nombre, firma del Verificador, Notificador y Ejecutor.





Se hace constar que el suscrito acudió al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado a efecto de obtener información de bienes inmuebles propiedad del contribuyente o persona a la que va dirigida la diligencia, obteniendo el resultado siguiente:

CARACTERÍSTICAS O USO DEL INMUEBLE DEL DOMICILIO:

COMERCIAL	<input checked="" type="checkbox"/>	URBANO	<input checked="" type="checkbox"/>
INDUSTRIAL	<input type="checkbox"/>	SUBURBANO	<input type="checkbox"/>
HABITACIONAL	<input type="checkbox"/>	RURAL	<input type="checkbox"/>
OTROS	<input type="checkbox"/>	OTROS	<input type="checkbox"/>

PISOS DEL INMUEBLE	4	DESCRIPCION DE INMUEBLES ADYACENTES:	1201 TERRENO BALDO EN SEGUION LOCALES COMERCIALES Y UNA FARMACIA GUARDADA PARA
DIMENSIONES APROX DEL INMUEBLE: Metros de frente:	10		DECEM TERRENO BALDO DE GRAN EXTENSION

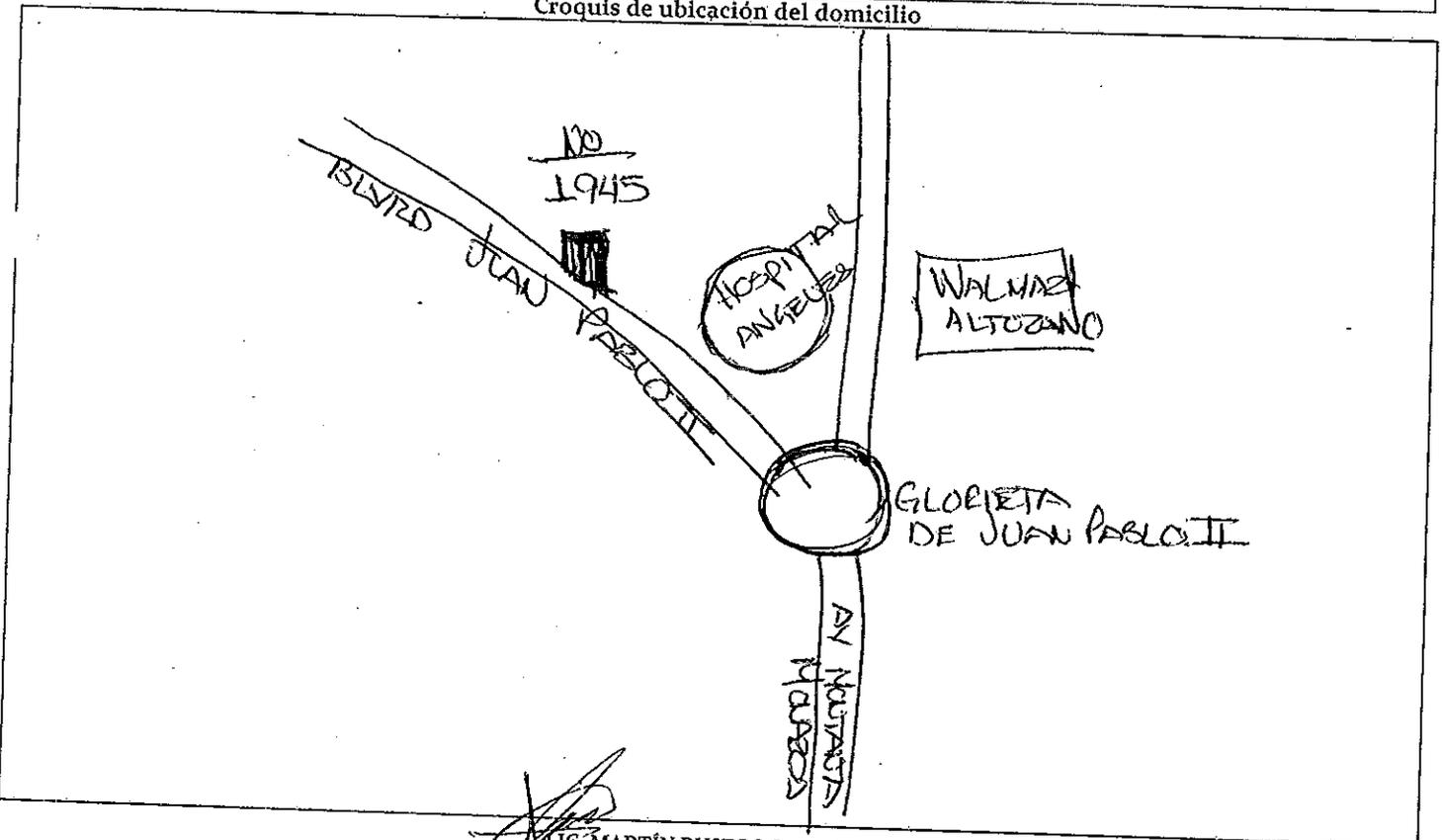
FACHADA PRINCIPAL E INTERIORES:

EDIFICIO 4 NIVELES SE UBICA SUJETA AL BANCO BANCARIO, HAY TAMBIEN DESPACHOS COMERCIALES EN EL LUGAR

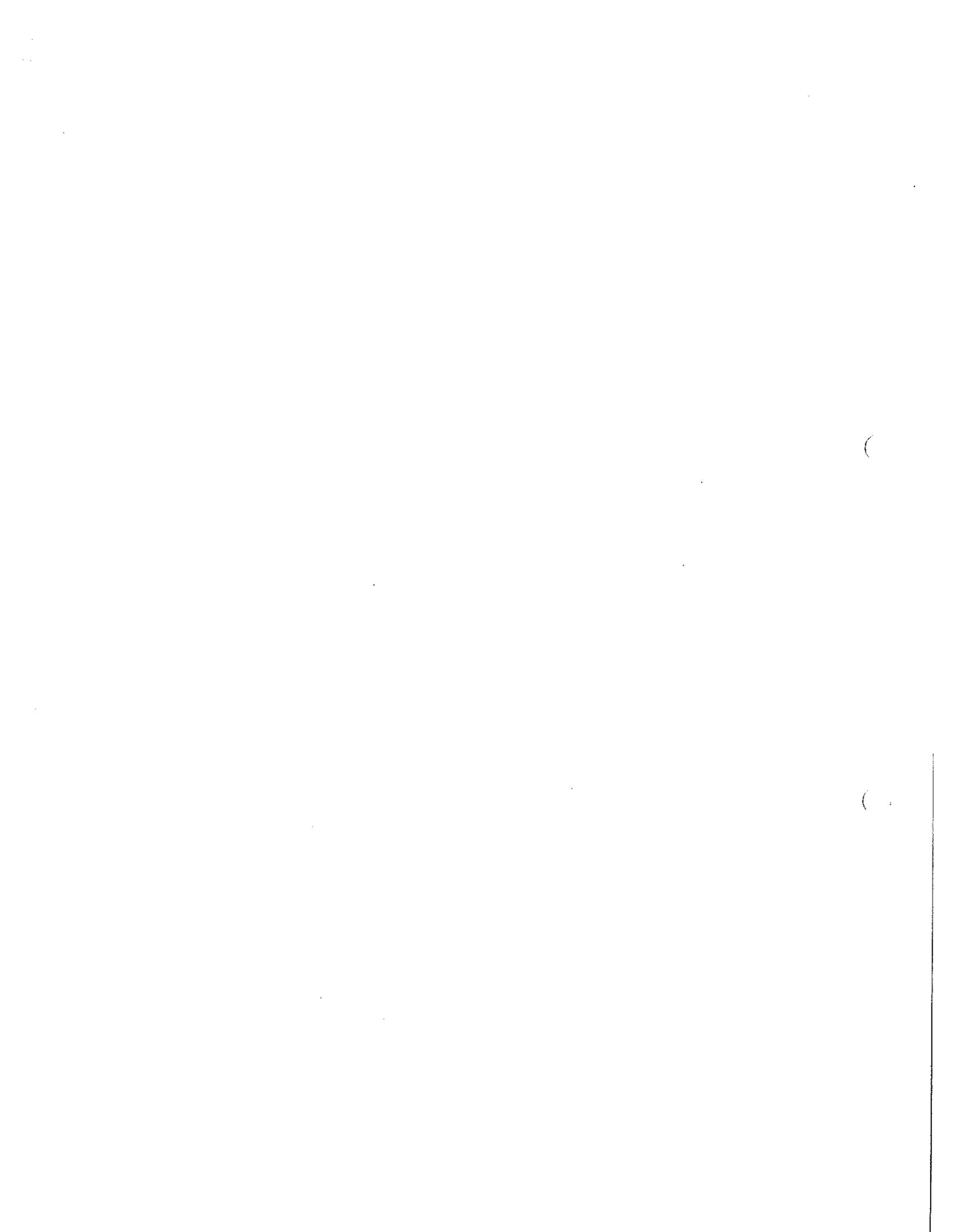
Cierre del Acta Circunstanciada

No habiendo más hechos que circunstanciar, doy por concluida la presente Acta Circunstanciada de Hechos, siendo las 10 horas con 35 minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Administración de Rentas de Morelia, Michoacán, lo narrado con anterioridad para todos los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

Croquis de ubicación del domicilio



LIC. MARTÍN BUSTOS CINTORA.
Nombre, firma del Verificador, Notificador y Ejecutor.

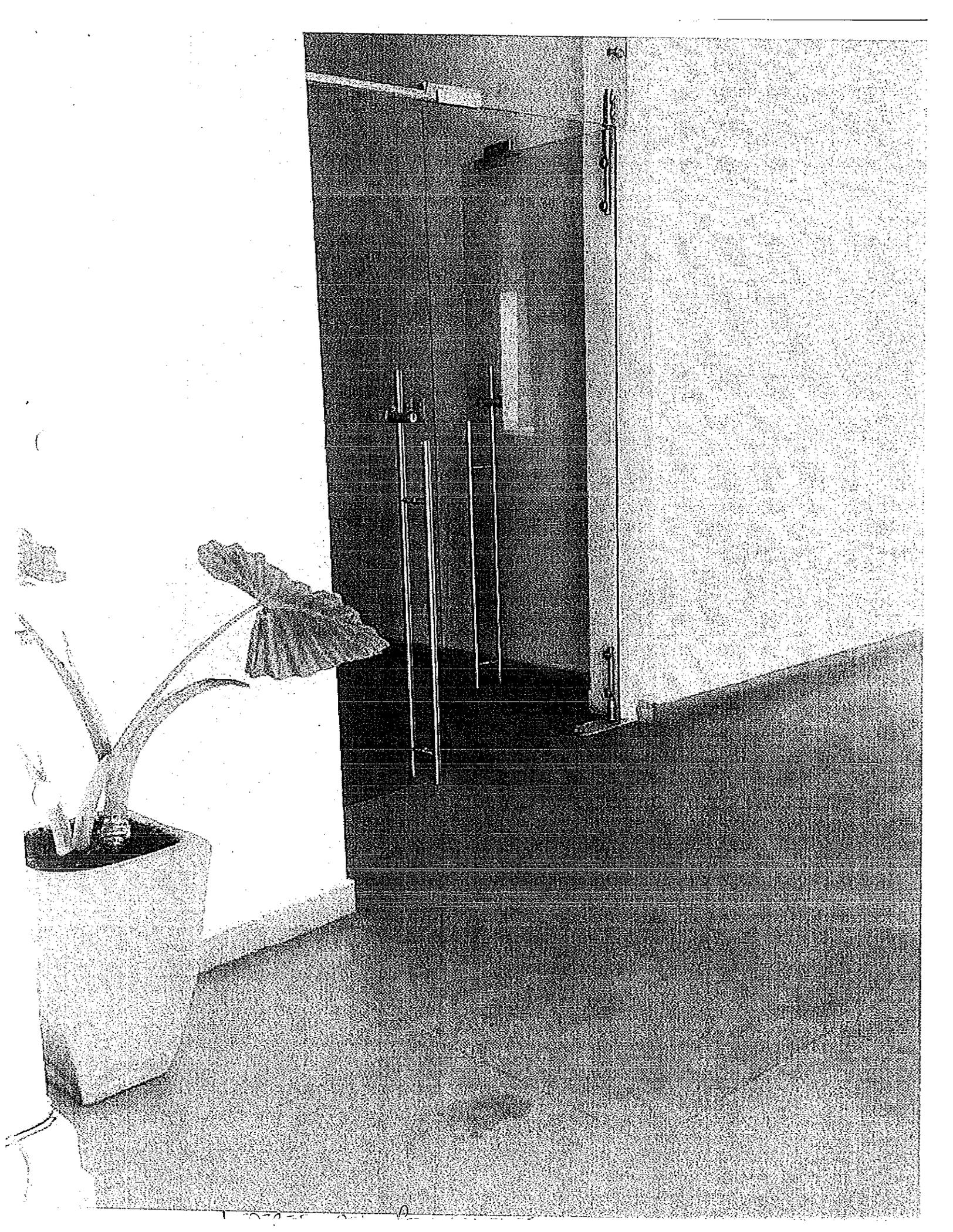


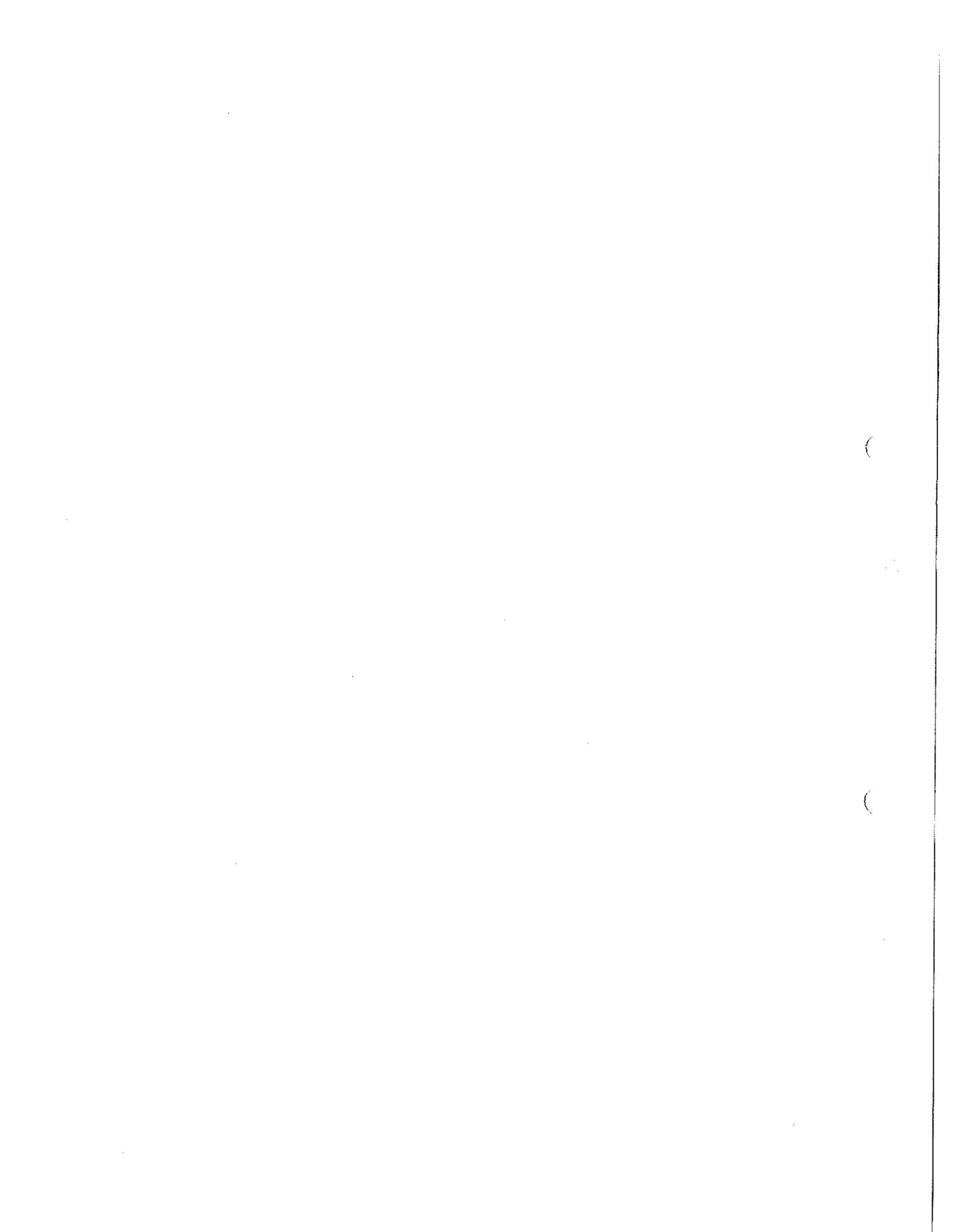


100

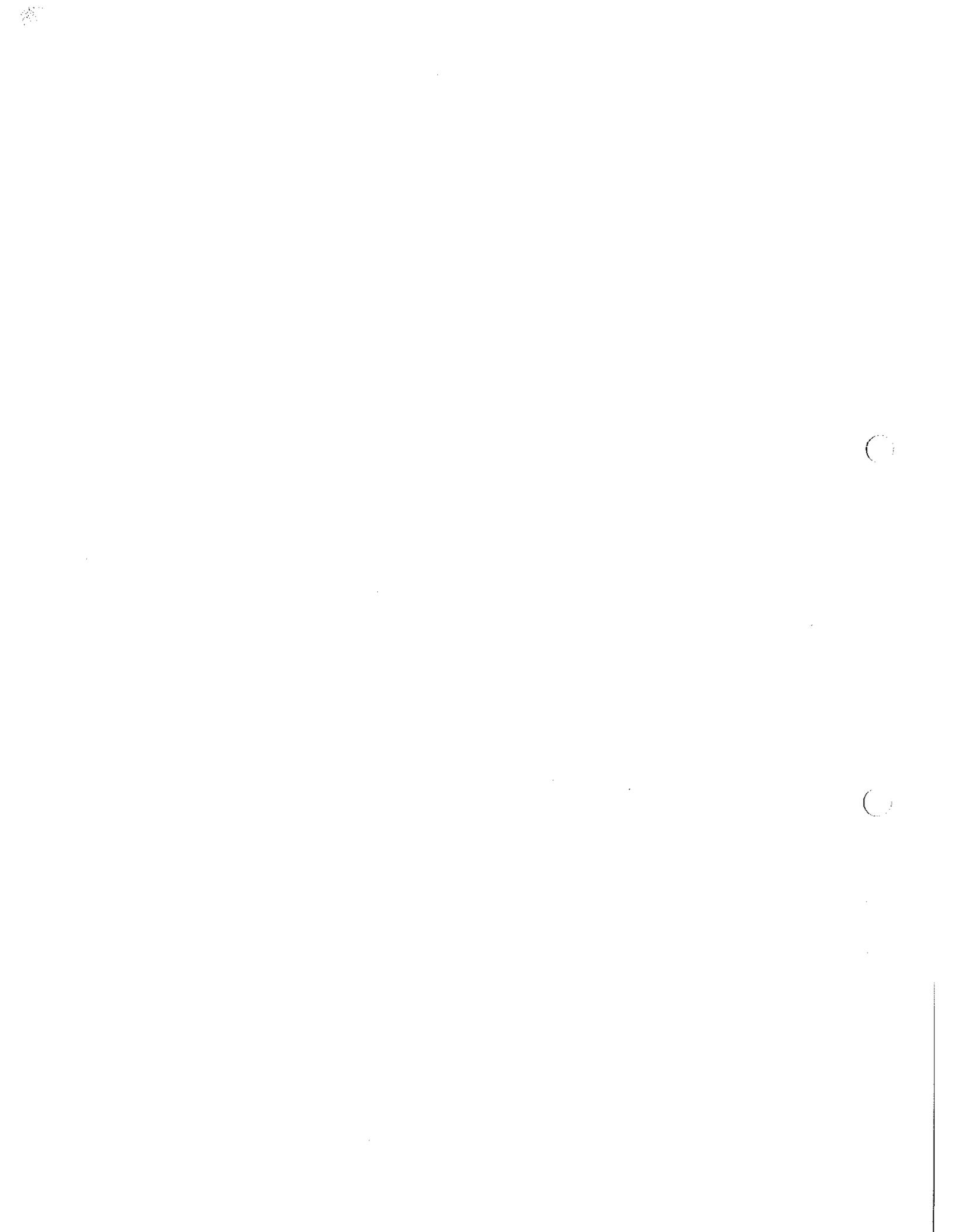
(

(





Razón Social	Nombre Comercial	RFC
s Empresariales de Alto ndimiento S.C.	CEDAR	CEA120629NL
Ventures S.A.P.I de C.V.	Bluebox	BVE150720US7
MP FOOD AGROBUSINESS UTURE SAPI DE CV	Innova	IFV160404IE3
RA FOODOP SAPI DE C.V.	Foodop	QFO150721741



Atención a Clientes: 800 123 0321 o desde su
Línea Telmex *321.



TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. de C.V.
Parque, Vía 198, Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500 Ciudad de México
RFC: TME840315-KT6 21-ABR-2022 DV7

EMPRESARIALES DE ALTO RENDIMIENTO SC

AVE JUAN PABLO II 1945
PISO 2
SANTA MARIA DE GUIDO
MORELIA, MI
C.P. 58090-CR-58011



RFC: CEA120629NLE3

NCH

Pág 1 de 3



Total a Pagar: \$ 1,826.00

Pagar antes de: 13-MAY-2022

Mes de facturación: Abril

Teléfono: 443298 4380

Factura No.: 110522040051767

Su estado de cuenta puede ser
pagado en cualquier centro de cobro
indicado al reverso de este recibo.

